

23807 RESOLUCION de 12 de septiembre de 1991, de la Dirección General de Trabajo, por la que se dispone la inscripción en el Registro y publicación en el «Boletín Oficial del Estado» del Convenio Colectivo de la Empresa «Ferrocarriles de Vía Estrecha» (FEVE).

Visto el texto del Convenio Colectivo de la Empresa «Ferrocarriles de Vía Estrecha» (FEVE), que fue suscrito con fecha 30 de julio de 1991, de una parte, por representantes de las Centrales sindicales UGT y CC.OO., en representación del colectivo laboral afectado, y de otra, por la Dirección de la Empresa, en representación de la misma, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90, apartados 2 y 3, de la Ley 8/1980, de 10 de marzo, del Estatuto de los Trabajadores, y en el Real Decreto 1040/1981, de 22 de mayo, sobre registro y depósito de Convenios Colectivos de trabajo,

Esta Dirección General acuerda:

Primero.- Ordenar la inscripción del citado Convenio Colectivo en el correspondiente Registro de este Centro directivo, con notificación a la Comisión Negociadora, con la advertencia a la misma del obligado cumplimiento de la Ley 31/1990, de 27 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1991, en la ejecución de dicho Convenio Colectivo.

Segundo.- Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 12 de septiembre de 1991.- La Directora general, Soledad Córdova Garrido.

**CONVENIO COLECTIVO DE LA EMPRESA
«FERROCARRILES DE VIA ESTRECHA» (FEVE)**

CAPITULO I

AMBITO

Artículo 1.- AMBITO PERSONAL

El presente Convenio es de ámbito nacional y se aplicará a todo el personal de FEVE. Quedan excluidos solamente los cargos funcionales que la Presidencia designe.

Artículo 2.- AMBITO TEMPORAL.-

El presente Convenio tendrá una duración de dos años, entrando en vigor el 1º de Enero de 1.991 y extendiendo su vigencia hasta el 31 de Diciembre de 1.992, salvo en aquellas materias en que, específicamente, se pacte una vigencia diferente y se prorrogará tácitamente de año en año, excepto que una de las partes formule denuncia del mismo dentro de los tres meses anteriores a su vencimiento.

Artículo 3.- VINCULACION A LA TOTALIDAD.-

Las condiciones pactadas en el presente Convenio forman un todo orgánico e indivisible, por lo que en el supuesto de que la autoridad competente, en el ejercicio de sus facultades, dejase sin efecto alguno de sus artículos, quedaría sin efecto su totalidad, debiendo proceder las partes signatarias a la completa renegociación del mismo.

CAPITULO II

RETRIBUCIONES

Artículo 4.- INCREMENTO SALARIAL 1.991.-

A) Incremento Salarial

Las tablas aplicables en 1.991 son las que figuran en los apartados correspondientes, siendo el resultado de aplicar un incremento general del 7% a las del año 1.990 revisadas.

B) Revisión Salarial

En el mes siguiente a la fecha en que se conozca el I.P.C. oficial -provisional correspondiente al año 1.991. Se revisarán, tomando como base los valores vigentes al 31 de Diciembre de 1.990, todos los conceptos salariales, excepto las pagas semestrales de nueva creación. Dicha revisión procederá siempre que el citado I.P.C. supere el 6,5%, tendrá efectos retroactivos desde 1º de Enero de 1.991 y su cuantía será la diferencia entre el mencionado I.P.C. y el 6,5%. Su abono se efectuará en una sola paga, mediante nómina adicional.

Artículo 5.- SUELDO INICIAL.-

Con efectos de 1-1-91 se establece, para el personal de FEVE, la siguiente escala de sueldos iniciales:

TIPOS	PESETAS/MES
18	210.128
17	188.805
16	169.742
15	152.526
14	137.169
13	123.266
12	110.819
11	99.628
10	92.232
9	65.037
8	61.509
7	58.173
6	55.030
5	52.063
4	49.262
3	46.624
2	45.266
1	44.100

Artículo 6.- ANTIGUEDAD.-

La percepción por antigüedad se devengará por cuatrienios, cuyo valor unitario a partir del 1 de enero de 1.991 es el siguiente:

TIPOS	PESETAS/MES
18	12.608
17	11.328
16	10.185
15	9.152
14	8.230
13	7.396
12	6.649
11	5.978
10	5.534
9	3.902
8	3.691
7	3.490
6	3.302
5	3.124
4	2.956
3	2.797
2	2.716
1	2.646

El agente que no pudiese completar su último cuatrienio, por impedirlo el cumplimiento de la edad de jubilación forzosa,

tendrá derecho a su devengo fraccionado por anualidades vencidas, reconociéndosele una cuarta parte de su importe por cada año mas que cumpla de servicio.

Para el cómputo de estas anualidades se partirá de la fecha en que el agente haya consolidado su último cuatrienio percibido.

Ningún agente podrá devengar por la suma de cuatrienios y, en su caso, fracción de estos, cantidad superior a la que represente los porcentajes que a continuación se indican:

- El 40 % de su sueldo inicial a los 20 años de servicio.
- El 60 % de su sueldo inicial a los 25 o más años de servicio.

El cómputo del tiempo de servicios a este efecto se contará a partir de la fecha de antigüedad que se tenga reconocida en FEVE para cuatrienios.

Artículo 7.- PAGA EXTRA

Con efectos del 1-1-91, se establece para el personal de FEVE, la siguiente escala de valores de paga extra:

TIPOS	PESETAS/MES
18	98.191
17	88.227
16	79.319
15	71.274
14	64.098
13	57.601
12	51.785
11	46.555
10	43.099
9	30.391
8	28.743
7	27.184
6	25.715
5	24.329
4	23.020
3	21.787
2	21.153
1	20.608

Estos valores serán incrementados por el tanto por ciento que corresponda por antigüedad, a razón del 6% por cuatrienio.

Durante el año se percibirán seis pagas extras, abonándose las mismas en los meses pares.

Artículo 8.- PLUSSES

Con efectos de 1-1-91, se establece para el personal de FEVE, las siguientes escalas de pluses según tipos:

A) Plus Convenio

TIPOS	PESETAS/MES
9	61.798
8	58.452
7	55.291
6	52.312
5	49.492
4	46.838
3	44.337
2	43.260
1	42.750

B) Plus Dedicación y Mando

TIPOS	PESETAS/MES
18	201.630
17	181.202
16	162.919
15	146.442
14	131.616
13	118.277
12	106.253
11	95.761
10	88.705

C) Plus de Productividad

Se abonará en el año 1.991, dos pagas iguales de 25.000,- pesetas cada una para todas las categorías, que se liquidarán en las nóminas de los meses de Junio y Diciembre.

Estos pluses no tendrán repercusión en las pagas extraordinarias, ni en ningún otro concepto salarial, ni servirán de base para el cálculo de excesos de jornada.

Artículo 9.- PRIMAS

Desde 1º de Enero las primas mensuales serán de los siguientes valores para los tipos que se indican:

A) Prima Funcional.-

Se mantiene la actual Prima Funcional, para los niveles 10 a 18, siendo establecida por la Dirección según su criterio, previo conocimiento del Comité Directivo.

B) Prima de Asistencia.-

TIPOS	PESETAS/MES
9	26.852
8	25.909
7	24.973
6	24.038
5	23.113
4	22.177
3	21.650
2	20.698
1	19.784

Por cada día de ausencia al trabajo que no sea consecuencia de vacaciones, descanso semanal, compensación de exceso de jornada, días-puente, festividades abonables, licencias con sueldo de carácter sindical y traslados, se deducirá la veinteaava parte del correspondiente importe mensual.

C) Retribución Voluntaria.-

Será revisado el actual sistema de retribuciones voluntarias de los niveles 7, 8, y 9 por la Dirección, previo conocimiento del Comité Directivo.

Artículo 10.- PRIMA POR TRABAJO EN FESTIVOS.-

El valor de la prima por trabajo en festivos, se establece a partir del 1º de Enero del presente año, en 663,- pts. por día festivo trabajado, entendiéndose por festivos, exclusivamente a estos efectos, los sábados, domingos y fiestas nacionales y locales no recuperables de la residencia de cada agente.

Artículo 11.- PRIMA DE CONDUCCION.-

El valor de la Prima de Conducción será, a partir del 1º de Enero de 1.991, de 1,75 pesetas por kilómetro efectivamente recorrido en funciones de maquinista a bordo de locomotoras de línea o unidades-tren.

Los Maquinistas en turno de maniobras percibirán la media ponderada de la Prima de Conducción del Depósito al que están adscritos.

A estos efectos, los Depósitos que no realicen recorrido de línea se adscribirán al Depósito más cercano. (Por ejemplo: Aboño adscrito a Gijón).

En los turnos mixtos el maquinista computará los kilómetros realizados en régimen de maniobra, anotándolos en los Boletines que serán revisados por su superiores inmediatos, para dar el visto bueno.

Artículo 12.- PRIMA DE CIRCULACION.-

El valor de la Prima de Circulación para las categorías de Jefes de Estación, Factores de Circulación y Especialistas de Estaciones que efectivamente trabajen en circulación, a partir del 1º de Enero de 1.991, será el siguiente:

Categoría	Jefes Estación Factores Circ.	Especialistas de Estaciones
1ª	402	305
2ª	259	196
3ª	116	89

A continuación se relacionan las Estaciones según su categoría a efectos de la percepción de la Prima:

ESTACIONES DE PRIMERA

Oviedo-Jovellanos	Oviedo-Económicos	Figaredo
Bilbao-Concordia	Valmaseda-Viajeros	Pravia
Stader-CTC y Encl.	Santander-P.M.	Gijón
Oviedo-P.M.	Torrelavega	Aboño
La Pelquera	Carbayín	Mallaño
Gijón-P.M.	Aranguren	Barrada
Bilbao-P.M.	Santander-V.	Cistierna
Sama		

ESTACIONES DE SEGUNDA

Bilbao-Cabina	Soto-Ribera	Mieres
Cabezón de la Sal	El entrego	Guardo
Puente San Miguel	Irauregui	Basurto
Santander-M.	La Maruca	Ariz
Valmaseda-M.	Luchana	Orejo
Palma Mallorca	Cartagena	León
Astillero	Ferrol	Ribadeo
Manjoya	Trubia	Fuso
Ablaña	Noreña	Unquera
El Berrón	Sotroñido	Candás
Carranza	Llanes	Gama
Marrón	Sodupe	Arija

ESTACIONES DE TERCERA.

El resto de las estaciones no mencionadas anteriormente serán consideradas de tercera.

En la primera Comisión Paritaria se revisará esta clasificación de estaciones a efectos de la percepción de la Prima de Circulación.

Artículo 13.- PRIMA DE TURNICIDAD.-

Se fija el valor de la Prima de Turnicidad para el periodo de 1º de Enero 1.991 a 30 de Junio de 1.991 en 258,- pts/día, y a partir de 1º de Julio de 1.991 en 277 pts/día.

Será percibida por todos los agentes que trabajen a turnos o aquel que reemplace a uno de éstos.

Se entiende por trabajo a turnos todo aquél que lleve implícito un cambio de jornada de mañana a tarde o a noche o viceversa, diaria o semanalmente.

Excepcionalmente, se considera trabajo a turno las jornadas continuadas en sábados, domingos y festivos en aquellas estaciones, pasos a nivel y guardias de taller que el resto de los días realizan jornada partida.

La jornada flexible implica la no existencia de trabajo a turnos.

La percepción de esta Prima es incompatible con la percepción de la Dieta por Jornada Partida.

Artículo 14.- GRATIFICACION POR TITULO

Solamente podrán recibir gratificación por título aquellos agentes en posesión de título de grado medio o superior que, no ostentando dentro de FEVE las categorías de Titulado de Grado Medio, Titulado Superior o cualquiera de las categorías comprendidas en los tipos salariales 18 a 10, empleen en el desempeño de sus funciones, a juicio de la Comisión Paritaria, los conocimientos del título en beneficio de FEVE. En caso de que no existiera acuerdo en la Comisión Paritaria, resolvería la Autoridad Laboral competente.

La cuantía de la gratificación será de 6.902,- pesetas mensuales para Titulado de Grado Medio y 13.803,- pesetas mensuales para Titulados Superiores.

Esta gratificación no tendrá repercusión en pagas extraordinarias y en ningún otro concepto salarial o indemnizatorio.

Artículo 15.- PREMIO DE RECAUDACION EN RUTA

Cada Interventor en Ruta percibirá mensualmente, en concepto de Premio de Recaudación en Ruta, el 10% de lo recaudado durante dicho periodo, con un tope máximo de 6.670,- pesetas.

Los Interventores en Ruta y el resto de los agentes cuando realicen la doble función de Intervención en Ruta y Agente de Tren percibirán el 10% de lo recaudado con un tope máximo de 13.340,- pesetas.

CAPITULO III

HORAS

Artículo 16.- HORAS

Los valores tipo de la hora ordinaria de trabajo serán los siguientes, según tipos salariales:

TIPOS	PESETAS/HORA
Jefe Estación y	
Jefe Maquinistas	348
6	341
5	326
4	318
3	302
2	302
1	302

Estos valores serán incrementados con el tanto por ciento que corresponda por antigüedad a razón del 6% por cuatrienio.

Sobre estos valores tipos se calcularán los incrementos correspondientes a las horas extraordinarias, T.D., descansos suprimidos y horas restadas al descanso mínimo.

Artículo 17.- HORAS A PRORRATA

Las horas "a prorrata" que efectúe el personal les serán retribuidas conforme a la siguiente escala, según tipos salariales:

TIPOS	PESETAS/HORA
Jefe de Estación y	
Jefe de Maquinistas	522
6	512
5	489
4	477
3	453
2	453
1	453

Artículo 19.- INCREMENTO POR HORAS NOCTURNAS

Se establece la siguiente escala de valores por hora para los trabajos en horario nocturno:

TIPOS	PESETAS/HORA
Jefe Estación y	
Jefe Maquinistas	86
6	85
5	79
4	78
3	72
2	72
1	72

CAPITULO IV

DIETAS E INDEMNIZACIONES

Artículo 19.- DESTACAMIENTO Y DIETAS

1.- Las cuantías de la dieta completa diaria, cualquiera que sea el supuesto que dé lugar a su devengo, serán las siguientes, según tipos salariales:

TIPOS	DIETA COMPLETA (pts/día)
18 a 10	Gastos a justificar
9 a 7	2.119
6 a 1	2.006

2.- El valor de hora de viaje del personal de máquinas, trenes y el de intervención en ruta se establece en la cuantía única de 84 pesetas, equivalente a la venticuatroava parte de la dieta correspondiente.

3.- La dieta de comida para el personal con jornada partida será desde 1º de Enero de 1.991 de 738,- pts., sustituyendo el abono de este concepto al derecho de comedores laborales, así como cualquier otro concepto que se abonara con este fin.

Artículo 20.- INDEMNIZACIONES

1.- Bocado

El personal con derecho a interrupción de jornada para bocado, que no pueda disfrutar de dicha interrupción, se le abonarán las siguientes cantidades, según tipos salariales:

TIPOS	PESETAS/DIA
Jefe de Estación y	
Jefe de Maquinistas	154
6	148
5	140
4	136
3	132
2	126
1	126

2.- Viviendas

Se fija la indemnización por vivienda para el personal que tenga derecho a la misma y no la disfrute, en 10.900,- pts/mes, salvo para los que viniesen percibiendo cantidades superiores que se mantendrán en su actual cuantía.

CAPITULO V

JORNADA Y VACACIONES

Artículo 21.- JORNADA

1.- La jornada para 1.991-1.992 será de 1.752 horas anuales efectivas de trabajo, distribuyéndose en 5 días de trabajo y dos de descanso y 14 fiestas no recuperables, aplicándose para la confección de dicha jornada la normativa laboral vigente.

La reducción de jornada anual de ocho horas con respecto a la anterior se disfrutará del siguiente modo:

- El personal adscrito a servicios relacionados con la circulación disfrutará un día más de vacaciones.

- El resto del personal disfrutará esta reducción mediante un día-convenio a solicitar por el agente.

2.- A todo el personal se le podrá partir la jornada de 1 a 3 horas, a instancia de la Dirección y previo acuerdo del Comité de Empresa, percibiendo la dieta de comida fijada en el artículo 19, punto 3.

3.- Descansos: No se podrán suprimir los descansos grafiados salvo que el trabajador lo acepte voluntariamente.

Cuando necesidades imperiosas del servicio no permitan asegurar el disfrute de todos los descansos, se estará a lo dispuesto en la legislación vigente.

Artículo 23.- HORAS ESTRUCTURALES

Se establecen como horas estructurales:

- Las que se realicen por aplicación de las normas contenidas en el Real Decreto 2.001/83 del 28 de Julio.
- Las que excedan de las previstas en gráficos del personal de trenes, conducción e intervención en ruta.
- Las que por exceso sobre la jornada legal se conceden para las operaciones de recepción y entrega del servicio.
- Las que realiza el personal de oficinas entre 36 y las horas semanales de la jornada laboral establecida para 1.991 y 1.992 que, al no exceder de la jornada legal, no tienen carácter de horas extraordinarias.
- Las que realicen con ocasión de accidentes o para solucionar necesidades urgentes y apremiantes que exija de inmediato el tráfico ferroviario.
- Las horas de merma de descanso y las especiales o de mayor dedicación del personal de trenes, conducción e intervención en ruta, puesto que tales horas no compensan en realidad excesos de jornada, sino la irregular distribución de los ciclos de trabajo y períodos de descanso del referido personal.
- Las que obedezcan a períodos punta de producción y ausencias imprevistas.

Artículo 22.- VACACIONES

El personal tendrá derecho al disfrute de 25 días laborales de vacaciones por año, incrementados en un día más por cada 10 años de antigüedad en la Empresa.

A partir de 1.992 los calendarios de vacaciones se establecerán dentro de cada servicio o dependencia de modo que, mediante turnos rotativos, cada trabajador pueda disfrutar un mes de sus vacaciones cada dos años en los ciclos de verano, considerándose meses de verano: Junio, Julio, Agosto y Septiembre.

Cada trabajador disfrutará un mes completo entre los meses de Abril, Mayo, junio, Julio, Agosto, Septiembre, Octubre y Diciembre.

Los restos de vacaciones hasta completar la totalidad de las mismas, se disfrutará en los meses de Enero, Febrero, Marzo y Noviembre, según cuadro del anexo 1.

Los agentes que disfruten sus vacaciones en los meses de verano (Junio, Julio, Agosto y Septiembre) no devengarán bolsa de vacaciones por los días disfrutados en los mencionados meses.

Se estudiará en Comisión Paritaria la redistribución de la Bolsa de Vacaciones para el personal que las disfruta en meses de invierno.

Las vacaciones sólo serán interrumpidas cuando durante su disfrute se produzca la baja del agente y ésta dé lugar a la hospitalización con el parte médico correspondiente. Los días de vacaciones que resten serán disfrutados en los meses en que no resulte perjudicado el normal desarrollo del calendario.

CAPITULO VI**ASISTENCIA Y ACCION SOCIAL****Artículo 23.- AYUDAS ESCOLARES**

Durante la vigencia del presente Convenio se establece en 6.420.000 de pesetas/año la cantidad dedicada a Ayudas Escolares.

Artículo 24.- AYUDA A HIJOS DISMINUIDOS PSIQUICOS

Durante la vigencia del presente Convenio, la ayuda por hijos disminuidos psíquicos queda fijada en 10.700 pesetas mensuales. Para recibir esta ayuda será requisito indispensable la percepción de la prestación correspondiente de la Seguridad Social.

Artículo 25.- ANTICIPOS DE CARACTER GENERAL

Con cargo al fondo destinado para este concepto establecido en 75 millones de pesetas se concederán anticipos en cuantía de 500.000 pesetas, sin interés, sujetos a los mismos condicionamientos establecidos actualmente (Comisión Paritaria de fecha 11-11-87), excepto en lo referente a la amortización que deberá hacerse en tres años de la siguiente forma:

- Primer año: 8.270 pesetas/mes
- Segundo año: 14.510 pesetas/mes
- Tercer año: 18.867 pesetas/mes

Los anticipos ya concedidos y que en la actualidad se estén amortizando, mantendrán las cantidades de amortización mensual fijadas en el IX Convenio Colectivo.

Artículo 26.- ENFERMEDADES Y ACCIDENTES

1.- Los agentes en situación de Incapacidad Laboral Transitoria derivada de enfermedad común o accidente no laboral percibirán con cargo a FEVE, en concepto de prestación complementaria de la que en su caso les corresponda de la Seguridad Social, lo siguiente:

El 90% de la base de cotización durante los tres primeros días en que no reciban prestación económica con cargo al régimen general de la Seguridad Social.

A partir del cuarto día de la baja y hasta el final de la situación de Incapacidad Laboral Transitoria, FEVE complementará con un 15% de la base de cotización, las prestaciones que percibe con cargo a la Seguridad Social.

La base de cotización a estos efectos, será la correspondiente conforme a las normas de la Seguridad Social.

2.- Los agentes que sufran Incapacidad Laboral Transitoria derivada de accidente de trabajo o enfermedad profesional en FEVE percibirán, en concepto de prestación complementaria de la que les corresponda de la Seguridad Social, el 25% de la base reguladora de la prestación para esta contingencia, a partir del día siguiente a la fecha de baja y hasta el final de la situación de Incapacidad Laboral Transitoria.

Artículo 27.- ECONOMATO

Se establece la posibilidad de percibir voluntariamente la cantidad de 1.003 pts./mensuales, por todos agentes que deseen renunciar al beneficio de disfrute de Economato.

La cantidad establecida de 1.003 pts. no formará parte de la base de cotización a la Seguridad Social, no tendrá repercusión en ningún concepto salarial, dado su carácter compensatorio de la desvinculación con el Economato Laboral.

Artículo 28.- TRASLADOS

FEVE a instancia de los agentes podrá poner a disposición de los mismos un vagón para el traslado de muebles entre estaciones de su red, corriendo a cargo de los agentes todos los costes restantes.

Artículo 29.- JUBILACIONES

Se establece con carácter general la jubilación forzosa a los 64 años de edad, en los términos establecidos por el Real Decreto 1194/85, de 17 de Julio.

CAPÍTULO VII**COMISIONES****Artículo 30.- COMISION DE SEGUIMIENTO Y DE INTERPRETACION**

Se crea una Comisión Paritaria constituida por 5 miembros representantes de la Empresa y otros 5 en representación de los Trabajadores (en la representación proporcional que les corresponda), que tendrá a su cargo el seguimiento e interpretación del presente Convenio. Los acuerdos de esta Comisión Paritaria tendrán carácter vinculante. Asimismo y para dar cumplimiento a la orden de 1º de Marzo de 1.983, dado el carácter de ámbito nacional de FEVE y teniendo en cuenta la autorización para la liquidación centralizada de cuotas a la Seguridad Social, esta Comisión estará informada mensualmente de las horas extraordinarias y de aquellas otras que no teniendo ese carácter se encuentren autorizadas por la Ley, a los efectos de su oportuna autorización y presentación en la Dirección General de Trabajo.

Artículo 32.- ARBITRAJE Y CONCILIACION

Entre las funciones específicas de la Comisión Paritaria está la de arbitraje y conciliación ante cualquier problema suscitado en el seno de la Empresa afectada por el presente Convenio, sobre asuntos derivados de este Convenio o en problemas individuales y colectivos. La Comisión Paritaria se reunirá previamente a cualquier acción judicial que se pueda ejercer por las partes afectadas, debiendo emitir resolución en el plazo máximo de una semana. En este caso y de no ser posible la solución en el seno de la Comisión Paritaria, las partes podrán actuar de acuerdo con la legislación vigente.

Artículo 33.- COMISION TECNICA

Se crea una Comisión Técnica de carácter paritario constituida por 5 miembros representantes de la Empresa y otros 5 en

representación de los Trabajadores (en la representación proporcional que les corresponda), que tendrá a su cargo el desarrollo de:

- Recopilación normativa.
- Derechos Sindicales.
- Así como aquellas que los miembros de la citada Comisión consideren convenientes.

En la normativa referente a derechos sindicales se tomará como referencia los de otras empresas del sector.

En tanto en cuanto se lleve a cabo el desarrollo de estos derechos sindicales, permanecerá en vigor el Capítulo IX del X Convenio Colectivo y su referencia al artículo 20, punto 1, del mismo.

Artículo 34.- INCREMENTO SALARIAL 1.992.-**A) Refundición de conceptos salariales**

A partir del 1º de Enero de 1.992, se refunden en un solo concepto salarial el sueldo inicial y el plus de convenio o el plus de dedicación y mando. Esta refundición se llevará a cabo sin que suponga incremento salarial alguno, por lo que quedan desvinculados del sueldo inicial todos aquellos conceptos salariales, indemnizatorios o de cualquier otro tipo que se calculan tomando como referencia a aquel.

B) Incremento Salarial

El incremento salarial para 1.992 se hará en un porcentaje igual al del IPC previsto por el Gobierno más 2 puntos. Dicho incremento se realizará sobre las tablas salariales de 1.991 revisadas según el artículo 4 apartado B).

Con el objetivo de aumentar a 50.000 pts. cada una de las pagas del plus de productividad para 1.992, se crea un fondo de maniobra para su cálculo que englobará las siguientes partidas:

- 12 millones de pesetas a cargo de la empresa.
- Absorción del incremento necesario sobre las partidas de Pagas Extras y Primas de Asistencia.
- En última instancia, de no cubrirse el coste con las anteriores partidas, se deducirá la cantidad que fuera necesaria del incremento resultante de aplicar el I.P.C. previsto oficialmente para 1.992 más 2 puntos.

El conjunto, por tanto, absorbe todos los incrementos salariales para 1.992:

B) Revisión Salarial

En el mes siguiente a la fecha en que se conozca el I.P.C. oficial provisional correspondiente al año 1.992, que tendrá el carácter de definitivo, y con efectos retroactivos desde 1 de Enero de 1.992, se revisarán todos los conceptos salariales tomando como base los valores vigentes al 31 de Diciembre de 1.991, una vez aplicada en su caso la revisión salarial de dicho año, incrementándose en la diferencia existente entre el citado I.P.C. y el I.P.C. previsto para dicho año. Su abono se efectuará en una sola paga y en nómina adicional.

Artículo 35.- Refundición de conceptos salariales.

A los efectos descritos en el artículo 34, punto A del presente Convenio, para que la inclusión no produzca costes adicionales, se establecerán tablas salariales independientes para todos los conceptos vinculados actualmente al sueldo:

- Premio de Permanencia.
- Indemnización por traslados.
- Bolsa de vacaciones.
- Etc.

Aquellos conceptos vinculados actualmente al sueldo y sobre los que no se establezcan tablas salariales se corregirán multiplicando el nuevo sueldo inicial por los coeficientes que a continuación se indican:

TIPOS	COEFICIENTES
18	0,5103
17	0,5103
16	0,5103
15	0,5102

TIPOS	COEFICIENTES
14	0,5103
13	0,5103
12	0,5105
11	0,5099
10	0,5097
9	0,5128
8	0,5127
7	0,5127
6	0,5127
5	0,5127
4	0,5126
3	0,5126
2	0,5113
1	0,5078

Cláusula Derogatoria.-

El presente Convenio Colectivo sustituye y deroga cuantas disposiciones contravengan expresamente lo dispuesto en este Convenio Colectivo.

ANEXO

AGENTES	AÑO	CAMBIO DE N.º						
1	AGOSTO	MAYO	JUNIO	ABRIL	JULIO	DICIEMBRE	SEPTIEMBRE	8
2	OCTUBRE	AGOSTO	MAYO	JUNIO	ABRIL	JULIO	DICIEMBRE	3
3	SEPTIEMBRE	OCTUBRE	AGOSTO	MAYO	JUNIO	ABRIL	JULIO	4
4	DICIEMBRE	SEPTIEMBRE	OCTUBRE	AGOSTO	MAYO	JUNIO	ABRIL	5
5	JULIO	DICIEMBRE	SEPTIEMBRE	OCTUBRE	AGOSTO	MAYO	JUNIO	6
6	ABRIL	JULIO	DICIEMBRE	SEPTIEMBRE	OCTUBRE	AGOSTO	MAYO	7
7	JUNIO	ABRIL	JULIO	DICIEMBRE	SEPTIEMBRE	OCTUBRE	AGOSTO	9
8	MAYO	JUNIO	ABRIL	JULIO	DICIEMBRE	SEPTIEMBRE	OCTUBRE	9
9	AGOSTO	MAYO	JUNIO	ABRIL	JULIO	DICIEMBRE	SEPTIEMBRE	10
10	OCTUBRE	AGOSTO	MAYO	JUNIO	ABRIL	JULIO	DICIEMBRE	11
11	SEPTIEMBRE	OCTUBRE	AGOSTO	MAYO	JUNIO	ABRIL	JULIO	12
12	DICIEMBRE	SEPTIEMBRE	OCTUBRE	AGOSTO	MAYO	JUNIO	ABRIL	13
13	JULIO	DICIEMBRE	SEPTIEMBRE	OCTUBRE	AGOSTO	MAYO	JUNIO	14
14	ABRIL	JULIO	DICIEMBRE	SEPTIEMBRE	OCTUBRE	AGOSTO	MAYO	15
15	JUNIO	ABRIL	JULIO	DICIEMBRE	SEPTIEMBRE	OCTUBRE	AGOSTO	16
16	MAYO	JUNIO	ABRIL	JULIO	DICIEMBRE	SEPTIEMBRE	OCTUBRE	17
17	AGOSTO	MAYO	JUNIO	ABRIL	JULIO	DICIEMBRE	SEPTIEMBRE	18
18	OCTUBRE	AGOSTO	MAYO	JUNIO	ABRIL	JULIO	DICIEMBRE	19
19	SEPTIEMBRE	OCTUBRE	AGOSTO	MAYO	JUNIO	ABRIL	JULIO	20
20	DICIEMBRE	SEPTIEMBRE	OCTUBRE	AGOSTO	MAYO	JUNIO	ABRIL	21
21	JULIO	DICIEMBRE	SEPTIEMBRE	OCTUBRE	AGOSTO	MAYO	JUNIO	22
22	ABRIL	JULIO	DICIEMBRE	SEPTIEMBRE	OCTUBRE	AGOSTO	MAYO	23
23	JUNIO	ABRIL	JULIO	DICIEMBRE	SEPTIEMBRE	OCTUBRE	AGOSTO	24
24	MAYO	JUNIO	ABRIL	JULIO	DICIEMBRE	SEPTIEMBRE	OCTUBRE	1

GRAFICO DE VACACIONES

Ciclo mes de vacaciones.	resto de vacaciones.	Ciclo mes de vacaciones.	resto de vacaciones.
19.- AGOSTO	Del 15 al 31 de Enero	40.- ABRIL	Del 15 al 31 de Marzo
22.- MAYO	Del 15 al 31 de Noviembre	50.- JULIO	Del 1 al 15 de Febrero
32.- JUNIO	Del 1 al 15 de Marzo	60.- DICIEMBRE / Enero	-----
		70.- SEPTIEMBRE	Del 15 al 29 de Febrero
		80.- OCTUBRE / Noviembre	-----